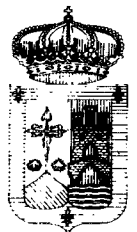


BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 23 de abril de 1988

Año VII. Núm. 49

SUMARIO

III. Otras disposiciones C. Administración Local

	Página		Página
AYUNTAMIENTO DE ALFARO Aprobación inicial del Presupuesto de 1988	654	AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA Aprobación definitiva de varias Ordenanza Fiscales (continuación)	654

V. Anuncios B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE RINCON DE SOTO Solicitud de licencia para instalar una fábrica de conservas vegetales	659	DIPUTACION FORAL DE ALAVA Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes Anuncios	659
---	-----	--	-----

III. Otras disposiciones

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Aprobación inicial del Presupuesto de 1988

III.C.528

El Pleno del M.I. Ayuntamiento de esta ciudad, ha adoptado el acuerdo de aprobar inicialmente el Presupuesto General que ha de regir el presente ejercicio económico. Se expone al público con todos sus documentos por plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse reclamaciones y sugerencias, que serán resueltas por el pleno en el término legal, y con las siguientes advertencias:

1º.— Que en el caso de que no se presenten reclamaciones, en el período indicado, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado sin necesidad de ningún otro acto formal de la Administración.

2º.— Que están legitimados para entablar recursos contra el presupuesto, además de la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y los miembros de la Corporación que hubieren votado en contra:

a) Los habitantes del término municipal.
b) Las personas interesadas directamente, aún cuando no concurra la condición anterior.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, que radiquen o no en el Territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto pueda afectar a sus intereses sociales o a lo individuales de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlos o defenderlos, con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

3º.— Únicamente podrán entablarse recursos contra el Presupuesto aprobado:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.

b) Por haber omitido créditos necesarios para el cumplimiento de obligaciones exigibles a este Municipio en virtud de precepto legal o cualquier otro título legítimo o por haberse consignado para atenciones que no sean de la competencia del mismo.

c) Por manifiesta insuficiencia de los ingresos en relación a los gastos presupuestados.

No se admitirán reclamaciones ni otras alegaciones sobre tarifas u ordenanzas de los recursos que constituyen la base de los ingresos calculados y consignados, por ser objeto de otro procedimiento independiente.

Se hace asimismo saber:

Que el Presupuesto en cuestión, contiene 19 operaciones de préstamo, de las contemplada en el nº 1 del art. 427 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, respecto de las cuales y simultáneamente al presupuesto de que forman parte se admiten reclamaciones en el mismo período, advirtiendo a los interesados:

1º.— Que toda reclamación contra o relativa a todas o a alguna de las operaciones de crédito habrá de entablarse contra el presupuesto.

2º.— Que como quiera que de utilizarse todas las operaciones previstas, sería necesario disponer de autorización, por rebasar la carga financiera anual derivada de sumarle las operaciones vigentes concertadas, el límite establecido en el nº 2 del art. 424 del citado Texto Refundido, para parte de ellas, la aprobación definitiva que en su caso se preste o devenga, en los supuestos respectivos de haberse presentado reclamaciones o de no haberlas habido, no será ejecutiva hasta tanto el órgano competente haya concedido las autorizaciones previas.

Las características de las operaciones son:

Plazo de amortización: 12 años, de los cuales los dos primeros son de carencia.

Interés: 14% anual.

Sistema de amortización: Mediante semestralidades.

Abono de intereses: por períodos trimestrales.

Comisión de apertura: 0,50%.

Las citadas operaciones de préstamo, serán tramitadas cada una con independencia de las demás, por lo cual la posible impugnación de alguna o algunas de ellas, no afectará a las restantes.

Alfaro, 18 de abril de 1988.— El Alcalde, Julián Jiménez Velilla.

AYUNTAMIENTO DE BAÑOS DE RIO TOBIA

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas Fiscales (continuación)

III.C.510

ORDENANZA FISCAL Nº 7.— DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL.

Fundamento legal.

Art. 1º. De conformidad con el número 17, del artículo 19 de las

Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto Nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre el Servicio de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Obligación de contribuir.

Art. 2º.1. Hecho imponible.— Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que los representen.

Base y tarifa.

Art. 3º. Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éstos son los que se fijan en la siguiente

TARIFA

CONCESIONES	TASA	
	Concesión a perpetuidad Pesetas	Concesión por 25 años Pesetas
Panteón, 3 x 3 m.	100.000	
Sepulturas		10.000
<hr/>		
OTROS SERVICIOS	Tasa Pesetas	
— Canon anual para atender la conservación y cuidados:		
— Por panteón, anualmente	2.000	
— Por sepultura, anualmente	500	
— Servicio de enterrador, si se utilizara, por cada ocasión	5.000	

Art. 4º. Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio. Administración y cobranza.

Art. 5º. Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6º. Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no será exigibles sin o cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva Liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubiesen satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 7º. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los dos años siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Art. 8º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas.

Art. 9º. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

Defraudación y penalidad.

Art. 10º. Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1982 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de mayo de 1981.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Diligencia.

La modificación del art. 3º, tarifas, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.— DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el número 21, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro de agua potable.

Art. 2º. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador—en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3º. El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir.

Art. 4º. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas abastecidas.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de éste último.

Bases y tarifas.

Art. 5º. Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente

TARIFA

	Mínimo trimestre	Pts./ m3	Importe total
Consumo familiar	20 m3	25	500
1ª.— Establecimientos industriales	500 m3	100	50.000
2ª.— Industriales, bares, etc.	100 m3	25	2.500
Acometidas sin contador	250 m3	25	6.250
Suministro para obras, presupuesto de ejecución			0,5% s/ presupto.
Derechos de enganche			10.000

Administración y cobranza.

Art. 6º. El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Art. 7º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Las empsras de 1ª categoría que soliciten una revisión de su red de suministro abonarán el m3 de agua consumido al mismo precio de la tarifa doméstica, 25Pts. una vez efectuada ésta y previa colocación de llave de roce.

Partidas fallidas.

Art. 8º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el

oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 9º. La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 500 Pts.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

Art. 10º. El impago de dos trimestres continuos, o tres discontinuos, será causa para la suspensión del suministro, previa notificación al interesado, que causará baja a todos los efectos.

Art. 11º. Para los establecimientos comerciales en que no sea posible diferenciar su consumo del resto del edificio en que se encuentren, se girará las cuotas correspondientes al establecimiento, más número de viviendas.

Art. 12º. A los efectos de esta O.F. se entenderán por Industrias de 1ª aquellas que empleen más de 15 operarios y de segunda el resto. El mismo criterio regirá para establecimientos comerciales que no sean explotaciones familiares.

Los establecimientos que sobrepasen en un 100% el mínimo trimestral familiar, pasarán a la categoría superior, 2º, automáticamente.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez autorizada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1984 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de ... artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en 30 de septiembre de 1983.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Diligencia.

La modificación del art. 5º, tarifas, art. 11 y art. 17, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1988.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 16.— DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Fundamento legal.

Art. 1º. De conformidad con el número 20, del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales.

Art. 2º. Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción.

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. Hecho imponible.— El mismo viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

2. Obligación de contribuir.— Nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Art. 4º. Las bases de percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Importe Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar	2.600
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	6.200
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	6.200
d) Locales industriales de primera	12.400
e) Locales comerciales e industria de segunda	7.200
f) Viviendas con ocupación inferior 3 meses año	1.300

Art. 5º.1. Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3. Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

Administración y cobranza.

Art. 6º.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7º. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.
b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9º. La tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras se devengará por meses completos, el día 1º de cada mes, pero será exigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter de irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor periodo.

Art. 10º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 11º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 12º. Las infracciones de esta Ordenanza y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 759 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Art. 13º. A los efectos de esta O.F. se entenderá por industria de primera aquella que emplee más de 15 operarios por cuenta ajena; y de segunda aquellas que empleen hasta 15 operarios por cuenta ajena. Se entenderá por establecimiento comercial aquellos que disfrutando de la correspondiente Licencia Fiscal y de apertura no realicen ningún proceso de fabricación o transformación.

Vigencia.

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1984 y seguirá sucesivamente vigente hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1983.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Modificación.

La modificación de las tarifas de la presente Ordenanza, que constan en su art. 4º, así como la inclusión del art. 13 de la misma, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 17.— TASA SOBRE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º. De conformidad con el artículo 19, número 16, de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2º. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de:

1. Piscinas municipales.
2. Frontón cubierto "Barberito I".

Obligación de contribuir.

Art. 3º.1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas.

Art. 4º. La base de esta exacción la constituyen el número de personas que efectuen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2º, o bien el número de servicios utilizados.

Art. 5º. La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA

1. Por entrada personal a piscinas municipales:
Mayores de 16 años: diario, 250; sábados y festivos, 250 Pts.
Mayores de 10 años y menores de 16 años: diario, 125 Pts.; sábados y festivos, 125 Pts.

2. Abono anual a piscinas municipales:

Mayores de 16 años: 2.500 Pts.

De 10 a 16 años, y jubilados: 1.250 Pts.

3. Por alquiler de cancha Frontón Barberito I:

Por hora de utilización de cancha, hasta 4 personas: 400 Pts.

Por alumbrado, todo el alumbrado por hora: 400 Pts.

Suplemento deportes colectivos, por más 4 personas, hora: 200 Pts.

4. Abono mensual a piscinas municipales:

Mayores de 16 años: 1.500 Pts.

De 10 a 16 años y jubilados: 750 Pts.

Art. 6º. Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Art. 7º. Las cuotas exigibles por esta exacción por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna licencia de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la tarifa II.

Defraudación y penalidad.

Art. 8º. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley Régimen Local.

Vigencia.

Esta Ordenanza, que estará en vigor durante el ejercicio de 1984 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 30 de septiembre de 1983.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Modificación.

La modificación de las tarifas de la presente Ordenanza, que constan en su art. 5º, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de 26 de noviembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

Aprobación definitiva de varias Ordenanzas Fiscales

III.C.511

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 26 de noviembre de 1987, y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 148 de 10 de diciembre de 1987, relativo a la aprobación inicial de la implantación de los tributos y Ordenanzas fiscales:

Núm. 11.— Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de contribuciones especiales.

Núm. 19.— Tasa por entrada de vehículos a través de aceras, y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías.

Núm. 20.— Impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Núm. 21.— Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.

sin que se haya formulado reclamación o sugerencia alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 189-2, del Texto refundido por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70-1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 190 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas Fiscales referidas.

Baños de Río Tobía, a 7 de abril de 1988.— El Alcalde-Presidente.

Don Jesús Tome Rando, Secretario de Admón. Local con ejercicio en

el Excmo. Ayuntamiento de Baños de Río Tobía, del que es Alcalde Presidente Don Juan José Altuzarra Arenzana.

Certifico: Que este Ayuntamiento celebró sesión pública ordinaria en primera convocatoria el día 26 de noviembre de 1987, adoptándose, entre otros, el siguiente acuerdo:

Sexto.— Ordenanzas Fiscales.

6.1. Se somete a la consideración de la Corporación la aprobación inicial de nuevas Ordenanzas Fiscales, que entrarán en vigor durante los ejercicios de 1988 y siguientes, hasta su modificación o derogación.

— La Corporación, visto el expediente al efecto instruido, adoptó, por unanimidad el siguiente acuerdo:

1º.— Aprobación inicial de los tributos siguientes:

Número 11, Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición y aplicación de contribuciones especiales.

Número 19, Ordenanza Fiscal de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Número 20, Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

Número 21, Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre el incremento de valor de los terrenos.

Así como de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

2º.— Exponer al público durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

3º.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales.

Y para que conste, y surta efectos, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde Presidente, en Baños de Río Tobía, a 30 de noviembre de 1987.— VºBº el Alcalde-Presidente.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

I.— FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 1.1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se aprueba para este Municipio, la presente Ordenanza reguladora de las Contribuciones Especiales, a exacción por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas aunque, dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento del valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Artículo 2.— Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3.1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido concedido o transferido por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones Públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad u otra Entidad Local o Consorcio, los concesionarios de las mismas con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4.1. Será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios a que hace referencia el art. 219 de las normas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la presente Ordenanza. Podrán imponerse dichas contribuciones, entre otros, en los casos que al respecto señala el art. 219.2 del Texto Refundido de Régimen Local.

Artículo 5.1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a

cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 220 del Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II.— SUJETO PASIVO.

Artículo 6.1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.— En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

III.— EXENCIONES.

Artículo 8.1. Están exentas de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención en la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el art. 258.1 del Texto Refundido.

2. Aquéllas otras exenciones no previstas en el apartado anterior, y que en virtud de precepto estatal viene obligada a hacer efectiva esta Entidad Local, se regirán por lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del Texto Refundido de Régimen Local.

3. Quedará exenta de la obligación de contribuir por contribuciones especiales la Compañía Telefónica Nacional de España, en los términos previstos en la Ley 15/1987, de 30 de julio.

4. Quienes en virtud de lo dispuesto en los números anteriores se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 4 del artículo 12 de esta Ordenanza.

IV.— BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO.

Artículo 9.1. El importe de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Tal importe no excederá, en ningún caso, del 90 por ciento del coste de la obra que el Municipio soporte, entendiéndose por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se

establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda al señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 218, número 1.c) del Texto Refundido, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo 218, el importe de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma, sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorroga, las cuotas de los contribuyentes.

Artículo 10.— El importe total de las contribuciones especiales, se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado e) del número 2 del artículo 219 del Texto Refundido, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

b) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 219, se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 219, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarse en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 219, este Ayuntamiento aplicará como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

Artículo 11.1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la presente Ordenanza reguladora de la aplicación de contribuciones especiales.

2. Para las contribuciones especiales que este Ayuntamiento imponga con carácter potestativo, además de lo que disponga la presente Ordenanza, esta Corporación municipal deberá adoptar acuerdo de imposición, en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que debe costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Artículo 12.1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio, como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del art. 225 del Texto Refundido, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de que, en el plazo de los quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

3. En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la

constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuere conocido o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

V.— ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 13.1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, en el plazo previsto en el número 5 del artículo 224 del Texto Refundido, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a diez millones de pesetas.

(Véase artículo 225 del Texto Refundido, y consígnese la cantidad que corresponda atendiendo al número de habitantes).

En tal supuesto, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quorum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Artículo 14.— Con los requisitos de la mayoría establecidas en el párrafo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover, por su propia iniciativa, la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no le permitiera, además de la que les corresponda seguir la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 15.1. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos asignados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que haga la Asociación administrativa de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

VI.— PLAZOS Y FORMA DECLARACION DE INGRESOS.

Artículo 16.— La gestión e inspección de las contribuciones especiales se efectuará por esta Entidad Local conforme a lo previsto en el Texto Refundido de Régimen Local y, en todo caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 17.— El procedimiento a seguir para el cobro de los recursos liquidados a favor de esta Entidad Local, en concepto de contribuciones especiales, será sólo administrativo y se efectuará en la forma prevista en las normas a que se refiere el artículo 16 de esta Ordenanza.

Artículo 18.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

VII.— DISPOSICIONES FINALES.

Primera.— Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1988, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Tercera.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 26-11-87 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº ...

El Alcalde.— El Secretario.

(continuará)

V. Anuncios

B. Otros anuncios oficiales

AYUNTAMIENTO DE RINCON DE SOTO

Solicitud de licencia para instalar una fábrica de conservas vegetales
V.B.276

Por José Luis Sáinz Marina, se ha solicitado licencia municipal para instalación y apertura de fábrica de conservas vegetales, con emplazamiento en paraje "Las Hoyas" s/n.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Rincón de Soto, a 15 de abril de 1988.— El Alcalde.

DIPUTACION FORAL DE ALAVA Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes

Anuncio

V.B.265

A tenor de lo dispuesto en el art. 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se notifica a D. Miguel Angel Díez Díez, vecino de Logroño, c/ San Juan, 28, la presente Resolución, comunicándole a través de éste periódico oficial debido a que la comunicación enviada en su día fue devuelta por el Servicio de Correos con la leyenda de "Lista por ausente, caducado".

El Director Gral. de Agricultura, Ganadería y Montes con fecha 5 de abril de 1988 ha dictado la siguiente Resolución.

Expediente: 619/87-PESCA

Instruido a D. Miguel Angel Díez Díez

RESULTANDO: Que a raíz de la denuncia formulada por la Patrulla de Miñones y el Guarda Forestal del Servicio de Montes en el río Badillo, término de Cuartango, siendo motivo de la misma "el de practicar el ejercicio de la pesca de cangrejos a mano, de noche, con luz artificial, tenencia de los mismos estando vedados para su transporte y posterior comercialización" se incoa el oportuno expediente sancionador.

RESULTANDO: Que remitido el pliego de cargos se le notifica su derecho a presentar pliego de descargos.

RESULTANDO: Que con fecha 9 de octubre del presente año el Servicio de Correos devuelve la citada comunicación con la leyenda de "lista por ausente".

RESULTANDO: Que con fecha 29 de octubre se publica en el Boletín Oficial de La Rioja, el citado pliego de cargos, concediéndole un plazo de ocho días hábiles para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo citado no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que con fecha 30 de enero de 1988 se publicó en el Boletín Oficial de La Rioja, anuncio por el que se notifica la propuesta de resolución, en la que se le indicaba que disponía de un plazo de ocho días para presentar pliego de alegaciones.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo reglamentario no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial de 20/2/42 en sus artículos 114-12, 112-12, 112-9 y 112-13 dicen respectivamente: no cumplir las condiciones fijadas por el Departamento del Sector Primario de la Excma. Diputación Foral de Alava para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza (Decreto Foral n.º 265/1987 de 24 de febrero de 1987 en su art. 5.º); pescar a mano; pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies; y pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el hecho objeto de denuncia se reputa como unas infracciones a los artículos citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el art. 57 de la Ley de Pesca Fluvial establece que cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de la Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

CONSIDERANDO: Que fueron ocupados 506 cangrejos.

CONSIDERANDO: Que según informe del Servicio de Montes el valor establecido por cangrejo es de 500 Pts./unidad.

CONSIDERANDO: Que siendo dos los denunciados y no pudiéndose precisar el n.º de cangrejos capturados pro cada infractor éstos se abonarán solidariamente.

CONSIDERANDO: Que siendo el n.º total de cangrejos capturados de 506 a 500 Pts./unidad, resulta una cantidad de 253.000 Pts.

CONSIDERANDO: Que el art. 114-12 del Reglamento está tipificado

como muy grave y tiene multas establecidas entre 1.000 y 10.000 Pts.

CONSIDERANDO: Que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los trámites exigidos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VISTOS el expediente y la propuesta de resolución elevados por el instructor y los preceptos legales citados y demás de aplicación y en ejercicio de las facultades que se me otorgan en el Acuerdo n.º 883 de fecha 2/4/85 por el que se aprueban las normas de funcionamiento del procedimiento sancionador.

RESUELVO

Imponer a D. Miguel Angel Díez Díez la sanción de diez mil pesetas (10.000 Pts.) en concepto de multa y de ciento veintiseis mil quinientas Pts. (126.500 Pts.) en concepto de indemnización, que tendrán que ser ingresadas en Tesorería de Provincia o en su defecto en cualquier Entidad Bancaria debiendo hacer referencia para la correcta identificación del pago, al n.º de expediente, asunto y negociado en el plazo de quince días a contar del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

Contra esta Resolución que no agota la Vía Administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada en el plazo de quince días desde el siguiente al de la publicación del anuncio ante el Ilmo. Sr. Diputado Foral del Departamento de Agricultura. Transcurrido el plazo para efectuar el pago no habiéndole realizado ni habiendo sido interpuesto Recurso de Alzada se procederá a su cobro por la Vía de Apremio.

Vitoria, a 5 de abril de 1988.— La Jefe del Negociado de Agricultura.

Anuncio

V.B.266

A tenor de lo dispuesto en el art. 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se notifica a D. Miguel Jiménez Jiménez, vecino de Logroño, c/ La Campa, 8, planta baja, la presente Propuesta de Resolución, comunicándole a través de este periódico oficial debido a que la comunicación enviada en su día ha sido devuelta por el Servicio de Correos con la leyenda de "Desconocido".

El Director Gral. de Agricultura, Ganadería y Montes con fecha 5 de abril de 1988 ha dictado la siguiente Resolución.

Expediente: 871/87-PESCA

Instruido a D. Miguel Jiménez Jiménez

RESULTANDO: Que a raíz de la denuncia formulada en fecha 8 de octubre de 1987 por la Guardia Civil del Pto. de Bernedo en el río Ayuda, siendo el motivo de la misma el de "pescar en época de veda cangrejos, habiendo capturado 310 sin las medidas reglamentarias y 148 ejemplares con las medidas, careciendo de la licencia de pesca, habiéndolo efectuado a horas prohibidas, a mano y con luz artificial" se incoa el oportuno expediente sancionador.

RESULTANDO: Que notificado el pliego de cargos se le concede plazo de ocho días para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que con fecha 4 de noviembre de 1987 el Servicio de Correos devuelve la citada comunicación con la leyenda de "Desconocido".

RESULTANDO: Que con fecha 24 de diciembre de 1987 se publica en el Boletín Oficial de La Rioja el pliego de cargos, concediéndole plazo de ocho días para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que con fecha 20 de febrero de 1988 se publicó en el Boletín Oficial de La Rioja, anuncio en el que se notificaba la propuesta de resolución, indicándole en la misma que disponía de un plazo de ocho días para presentar pliego de alegaciones.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo reglamentario no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial en sus artículos 114-12, 112-12, 112-9 y 112-13 dicen respectivamente: no cumplir las condiciones fijadas por el entonces denominado Departamento del Sector Primario de la Excma. Diputación Foral de Alava, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza; pesca a mano; pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies; y pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

RESULTANDO: Que el n.º total de cangrejos capturados es de 458.

CONSIDERANDO: Que el hecho objeto de denuncia se reputa como unas infracciones a los artículos citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el art. 57 de la Ley de Pesca Fluvial dice: la infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuada en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravante que se estimarán paor la Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes e sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia con circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en el

la que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción prevista en la presente Ley ... Cuando en un solo hecho concurren dos o más infracciones de esta Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

CONSIDERANDO: Que no ha formulado escrito que contradiga los hechos denunciados.

CONSIDERANDO: Que según informe del Servicio de Montes la valoración del cangrejo es de 500 Pts./unidad.

CONSIDERANDO: Que siendo dos los denunciados y no pudiéndose precisar cuantos correspondían a cada uno, éstos se abonarán solidariamente.

CONSIDERANDO: Que el art. 114-12 del Reglamento está tipificado como muy grave y tiene multas establecidas entre 1.000 y 10.000 Pts.

CONSIDERANDO: Que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los trámites exigidos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VISTOS el expediente y la propuesta de resolución elevados por el instructor y los preceptos legales citados y demás de aplicación y en ejercicio de las facultades que se me otorgan en el Acuerdo nº 883 de fecha 2/4/85 por el que se aprueban las normas de funcionamiento del procedimiento sancionador.

RESUELVO

Imponer a D. Miguel Jiménez Jiménez la sanción de diez mil pesetas (10.000 Pts.) en concepto de multa, y de ciento catorce mil quinientas pesetas (114.500 Pts.) en concepto de indemnización, que tendrán que ser ingresadas en Tesorería de Provincia o en su defecto en cualquier Entidad Bancaria debiendo hacer referencia para la correcta identificación del pago, al nº de expediente, asunto y negociado en el plazo de quince días a contar de la fecha siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Contra esta Resolución que no agota la Vía Administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada en el plazo de quince días desde el siguiente al de la publicación de la presente Resolución, ante el Ilmo. Sr. Diputado Foral del Departamento de Agricultura. Transcurrido el plazo para efectuar el pago no habiéndole realizado ni habiendo interpuesto Recurso de Alzada, se procederá a su cobro por la Vía de Apremio.

Vitoria, a 5 de abril de 1988.— La Jefe del Negociado de Agricultura.

Anuncio

V.B.274

A tenor de lo dispuesto en el art. 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 se notifica a D. Miguel Angel Díez Díez, vecino de Logroño, c/ San Juan, nº 28-3º C, la presente Resolución, comunicándole a través de este periódico oficial debido a que la comunicación enviada en su día ha sido devuelta por el Servicio de Correos con la leyenda de "Lista por ausente".

El Director Gral. de Agricultura, Ganadería y Montes, con fecha 5 de abril de 1988 ha dictado la siguiente Resolución.

Expediente: 871/87-PESCA

Instruido a D. Miguel Angel Díez Díez

RESULTANDO: Que a raíz de la denuncia formulada en fecha 8 de octubre de 1987 por la Guardia Civil del Pto. de Bernedo en el río Ayuda, siendo el motivo de la misma el de "pescar en época de veda cangrejos, habiendo capturado 310 sin las medidas reglamentarias y 148 ejemplares con las medidas, careciendo de la licencia de pesca, habiéndolo efectuado a horas prohibidas, a mano y con luz artificial" se incoa el oportuno expediente sancionador.

RESULTANDO: Que notificado el pliego de cargos se le concede plazo de ocho días para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que con fecha 11 de diciembre de 1987 el Servicio de Correos devuelve la citada comunicación con la leyenda "Lista por ausente".

RESULTANDO: Que con fecha 31 de diciembre de 1987, se publica

en el Boletín Oficial de La Rioja el pliego de cargos, concediéndole plazo de ocho días para formular pliego de descargos.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que con fecha 16 de febrero de 1988 se publicó en el Boletín Oficial de La Rioja, anuncio por el que se notifica la propuesta de resolución, en la que se le indicaba que disponía de un plazo de ocho días para presentar pliego de alegaciones.

RESULTANDO: Que transcurrido el plazo concedido no formula escrito alguno.

RESULTANDO: Que el Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial en sus artículos 114-12, 112-12, 112-9 y 112-13 dicen respectivamente: no cumplir las condiciones fijadas por el entonces denominado Departamento del Sector Primario de la Excm. Diputación Foral de Alava, para la defensa, conservación o fomento de la riqueza ictícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza; pescar a mano; pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies; y pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

RESULTANDO: Que el nº total de cangrejos capturados es de 458.

CONSIDERANDO: Que el hecho objeto de denuncia se reputa como unas infracciones a los artículos citados anteriormente.

CONSIDERANDO: Que el art. 57 de la Ley de Pesca Fluvial dice: las infracciones cometidas durante la noche, y en mayor grado las efectuadas en época de veda, se sancionarán apreciando circunstancias agravantes, que se estimarán por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Montes, en sus resoluciones. Igualmente se considerará siempre la reincidencia como circunstancia especialmente agravante, entendiéndose que incurrir en ella la que en los doce meses anteriores a la fecha de la infracción hubieren sido sancionados como autores de otra infracción dos o más infracciones de ésta Ley, se castigarán con la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, estimándose las demás infracciones como agravantes, que deberán ser tenidas en cuenta al dictarse la providencia resolutoria.

CONSIDERANDO: Que no ha formulado escrito que contradiga los hechos denunciados.

CONSIDERANDO: Que según informe del Servicio de Montes la valoración del cangrejo es de 500 Pts./unidad.

CONSIDERANDO: Que siendo dos los denunciados y no pudiéndose precisar cuantos correspondían a cada uno, éstos se abonarán solidariamente.

CONSIDERANDO: Que el art. 114-12 del Reglamento está tipificado como muy grave y tiene multas establecidas entre 1.000 y 10.000 Pts.

CONSIDERANDO: Que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los trámites exigidos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

VISTOS el expediente y la propuesta de resolución elevados por el instructor y los preceptos legales citados y demás de aplicación y en ejercicio de las facultades que se me otorgan en el Acuerdo nº 883 de fecha 2/4/85 por el que se aprueban las normas de funcionamiento del procedimiento sancionador.

RESUELVO

Imponer a D. Miguel Angel Díez Díez la sanción de diez mil pesetas (10.000 Pts.) en concepto de multa, y de ciento catorce mil quinientas pesetas (114.500 Pts.) en concepto de indemnización, que tendrán que ser ingresadas en Tesorería de Provincia o en su defecto en cualquier Entidad Bancaria debiendo hacer referencia para la correcta identificación del pago, al nº de expediente, asunto y negociado en el plazo de quince días a contar de la fecha siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Contra ésta Resolución que no agota la Vía Administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada en el plazo de quince días desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución, ante el Ilmo. Sr. Diputado Foral del Departamento de Agricultura. Transcurrido el plazo para efectuar el pago no habiéndolo realizado ni habiendo interpuesto Recurso de Alzada, se procederá a su cobro por la Vía de Apremio.

Vitoria, a 5 de abril de 1988.— La Jefe del Negociado de Agricultura.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: LO-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS.

Por cada línea o fracción (a 2 columnas)

PESETAS

75

PESETAS

Por cada línea o fracción (a 3 columnas) 58
Por cada palabra (9 palabras por línea) 10

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100